

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-000243-00

Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

YENYS YUNYS PADILLA DÍAZ, obrando en nombre propio, interpone la acción de tutela en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y hábeas data, en la cual ordeno el Despacho vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., de acuerdo a lo manifestado por la accionante, pues alude que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso. Se entera cuando acude a hacer un proceso de adquirir crédito donde le dicen que el accionado la tiene reportada y su solicitud es inviable.

Debido a lo anterior, el día 23 de abril de 2.022 radico un derecho de petición a la accionada por intermedio de su página web, donde solicitaba copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008; el día 13 de mayo de 2.022 emiten respuesta. Envían una respuesta definitiva y no piden prórroga, no allegan constancia de las notificaciones previas para efectuar el reporte, ni indican fecha exacta del reporte, lo anterior con el fin de haber efectuado alguna notificación, saber si respetaron los 20 días para efectuar el reporte negativo.

Por lo expuesto, solicita declarar que la accionada ha vulnerado msu derecho fundamental a la petición, y como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008. Declarar que la accionada le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo, así mismo, declarar que la accionada le ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.

Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas. De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante, con sus respectivos anexos:

- De manera documental allega capturas de pantalla del correo enviado radicando a la entidad, y en pdf, el derecho de petición.

2. Contestación de **CIFIN S.A.S.**, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de mayo de 2022 siendo las 10:20:41 a nombre de **YENYS YUNYS PADILLA DIAZ CC 30,685,537** frente a la entidad **SCARE - SOCIEDAD COLOMBIANA**, se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 10895 con SCARE - SOCIEDAD COLOMBIANA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es

suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador y no hay prueba de su radicación. Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

3. Contestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, La parte accionante alega que SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito un reporte negativo que corresponde al impago de una obligación adquirida con aquella. Estima que el dato negativo es ilegítimo por cuanto surge de un conflicto de tipo contractual con dicha entidad, razón por la cual solicita su eliminación. Señala que tal reporte se efectuó sin su autorización para la circulación de su información financiera, razón que estima suficiente para que el dato se elimine de su historial crediticio. Del mismo modo, asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, sostiene que SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) no ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE); estima que tal información resulta ilegítima por cuanto surge de un conflicto de tipo contractual con dicha entidad, razón por la cual solicita su eliminación.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 17 de mayo de 2022 muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		P4L09AB	
C.C #00030685537 (F) PADILLA DIAZ YENYS YUNYS VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.00/11/30 EN CERETE	DATA CREDITO	[CORDOBA] 17-MAY-2022

-DUDOSO RECAUDO *CSA SCARE 202204 000010895 201506 202006 PRINCIPAL
ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=057 CLAU-PER:000 NIVEL CENTRAL
RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202204 (005)

La obligación identificada con el No. 000010895 adquirida por la parte tutelante con SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación IMPAGA con SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE).

Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto por EL BANCO SERFINANZA S.A y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por EL BANCO SERFINANZA S.A. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Frente a tal señalamiento, se reitera que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera, conforme lo reseña el artículo 7- 5 de la Ley 1266 de 2008. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación

del dato que se controvierte, pues como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No obstante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE).

No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito la información financiera negativa relativa a la obligación adquirida con la entidad accionada dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Frente a ello, se recuerda que la parte accionante registra un dato negativo que corresponde a una obligación IMPAGA con SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), y si bien la parte actora alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

La parte accionante, sostiene que SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Ante tal señalamiento, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se permite indicar al despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **primer cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que: Esta Compañía no puede

tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela. Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. Subsidiariamente, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues SCARE SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) reportó, de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. **000010895** adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO. Respecto al **segundo cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE. En lo que tiene que ver con el **tercer cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. En lo concerniente al **cuarto cargo**, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. Para finalizar, en relación con el **quinto cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

4. Contestación de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.**, quien manifiesta que, como se indicó mediante la respuesta remitida al derecho de petición radicado por la hoy accionante, el cual fue atendido de forma oportuna, clara y de fondo, previa solicitud de la señora Yenys Yunys Padilla Diaz mientras ostentaba la calidad de afiliada a la S.C.A.R.E. le fue aprobado y desembolsado el préstamo de libre inversión No. 10895 por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), el día diez (10) de junio de 2015 con un plazo de sesenta (60) meses. Tal como le fue informado al accionante, la obligación presentó incumplimiento en los pagos pues de sesenta (60) cuotas pactadas la deudora solo hizo diecisiete pagos (17) razón por la cual y previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y las correspondientes comunicaciones previas a la deudora, la S.C.A.R.E. procedió a realizar el reporte de información negativa. El último pago que registra la obligación data del día diez (10) de diciembre de 2016, sin que se haya pagado la totalidad del préstamo, por lo cual la obligación se encuentra en gestión de cobro jurídico.

Se debe señalar que desde S.C.A.R.E. no ha habido ninguna afectación al derecho al debido proceso de la accionante, todas las actuaciones de la corporación se han realizado soportadas en la normatividad, la deudora faltó a su obligación de pago la cual fue contraída de conformidad a la documental allegada con la acción de tutela por lo que el no pago, como lo establece la ley, conlleva al reporte de información negativa ante operadores de información. Lo anterior, conforme autorización para el tratamiento de datos suscrita y otorgada por la titular:

**AUTORIZACIÓN
PARA CONSULTA Y REPORTE DE INFORMACIÓN**



El abajo firmante autoriza en nombre propio y en representación de la sociedad, así como a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, de reportar, revelar, escribir, expresar, comunicar, exhibir, voluntaria o informalmente, para que toda la información contenida en el presente formulario y en las relaciones comerciales y comunicaciones relacionadas con la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** o con sus afiliados y socios, referentes a su comportamiento financiero, crediticio, origen de fondos, comercial y de servicios que presta o pueda prestar en bases de datos, centros de riesgo o información, reclamaciones o en internet, especialmente aquella relativa al reclutamiento, selección y producción de aplicaciones que directa o indirectamente tengan carácter de selección, independientemente de la naturaleza del contrato que las da origen, sea administrada, captada, procesada, almacenada, verificada, respaldada, transferida, usada o puesta en circulación y consultada. Quiero expresar además a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, a entrega de información de forma verbal, escrita o cuando a disposición de terceros personas, a los autoridades administrativas y judiciales que lo requieran, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa cuando sea solicitada en desarrollo de una investigación, o a otros organismos cuando tengan una finalidad similar a la que tiene el operador que entrega los datos.

Bajo la gravedad de juramento certifico que soy el/los persona/s por mí/s autorizada/s, con veracidad, conciencia, exactitud, actualización y corrección. Por tanto, cargo y asumo en la información aquí suministrada por mí, con plena y exclusiva responsabilidad, lo que concierne a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** de su responsabilidad ante las autoridades judiciales y administrativas por la información aquí suministrada.

FIRMA DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN



Nombre: **Yeny Yony Padilla Diaz**
 Identificación: **30.465.537 de Cuch**
 Dirección: **Bloque 4 Haya 430 casa 2B**
 Teléfono: **311400172**

Bogotá: PEB 171 616 877 Bogotá: 618848 Call Center Nacional: 01 8000 81220 www.scare.org.co
 C.R. 154 No. 130 - 14 Bogotá - Colombia

GPR-GEF-FO-003 / V2 / 20-01-2015

Formato Solicitud de Crédito

No. Solicitud: **10895** Fecha de Solicitud: **11/05/2022** Tipo de Crédito: **Libre**

Programa: **Protección de la Salud** Cliente: **Yeny Padilla** Tipo de Cliente: **Individual**

Valor del Crédito: **16.000.000,00** Meses: **60** Opción de Cobro: **Normal**

DOCUMENTOS DEL CLIENTE

INFORMACIÓN GENERAL DEL CLIENTE (Por favor, no borrar)

Nombre: **Yeny Yony Padilla Diaz** Fecha de Nacimiento: **30/11/2000**
 Identificación: **30.465.537 de Cuch** País de Nacimiento: **Colombia**
 Dirección: **Bloque 4 Haya 430 casa 2B** Ciudad: **Cuch - Cerebo**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Estado Civil: **Libre** Nivel Educativo: **2**
 Ocupación: **Abogada** Fecha de Emisión: **21/05/2022**
 Correo Electrónico: **yeny.padilla@scare.org.co**
 Teléfono: **311400172** Sitio Web: **yeny.padilla.com**
 Dirección de Contacto: **Bloque 4 Haya 430 casa 2B** Tipo de Contacto: **Particular**

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Producto: **Crédito para inversión** Tipo de Producto: **Libre**
 Valor del Crédito: **16.000.000,00** Tasa: **1,20**
 Plazo: **60** Cuota Fija Mensual: **380.000,00** Seguros: **16.000,00**

RESUMEN DE LA SOLICITUD

Valor del Crédito: **16.000.000,00** Cuota Fija Mensual: **400.000**
 Plazo: **60** Tasa: **1,20** Seguros: **16.000,00**
 Valor del Crédito: **2.358.490** Cuota Fija Mensual: **200.000**
 Plazo: **60** Tasa: **1,20** Seguros: **16.000,00**
 Valor del Crédito: **2.358.490** Cuota Fija Mensual: **600.000**

Código QR:  Fecha de Emisión: **11/05/2022** Call Center Nacional: **01 800 81220** www.scare.org.co

Formato Solicitud de Crédito

No. Solicitud: **10895** Fecha de Solicitud: **11/05/2022** Tipo de Crédito: **Libre**

Programa: **Protección de la Salud** Cliente: **Yeny Padilla** Tipo de Cliente: **Individual**

Valor del Crédito: **16.000.000,00** Meses: **60** Opción de Cobro: **Normal**

DOCUMENTOS DEL CLIENTE

INFORMACIÓN GENERAL DEL CLIENTE (Por favor, no borrar)

Nombre: **Yeny Yony Padilla Diaz** Fecha de Nacimiento: **30/11/2000**
 Identificación: **30.465.537 de Cuch** País de Nacimiento: **Colombia**
 Dirección: **Bloque 4 Haya 430 casa 2B** Ciudad: **Cuch - Cerebo**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Estado Civil: **Libre** Nivel Educativo: **2**
 Ocupación: **Abogada** Fecha de Emisión: **21/05/2022**
 Correo Electrónico: **yeny.padilla@scare.org.co**
 Teléfono: **311400172** Sitio Web: **yeny.padilla.com**
 Dirección de Contacto: **Bloque 4 Haya 430 casa 2B** Tipo de Contacto: **Particular**

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Producto: **Crédito para inversión** Tipo de Producto: **Libre**
 Valor del Crédito: **16.000.000,00** Tasa: **1,20**
 Plazo: **60** Cuota Fija Mensual: **380.000,00** Seguros: **16.000,00**

RESUMEN DE LA SOLICITUD

Valor del Crédito: **16.000.000,00** Cuota Fija Mensual: **400.000**
 Plazo: **60** Tasa: **1,20** Seguros: **16.000,00**
 Valor del Crédito: **2.358.490** Cuota Fija Mensual: **200.000**
 Plazo: **60** Tasa: **1,20** Seguros: **16.000,00**
 Valor del Crédito: **2.358.490** Cuota Fija Mensual: **600.000**

Código QR:  Fecha de Emisión: **11/05/2022** Call Center Nacional: **01 800 81220** www.scare.org.co

La accionante radicó derecho de petición el cual fue atendido por la S.C.A.R.E. en el término que señala la ley, de forma completa, clara y oportuna. A la respuesta se anexaron los documentos solicitados por la peticionaria, algunos de ellos incluso han sido aportados a la acción de tutela que hoy nos ocupa; adicional a la solicitud de préstamo, autorización para el tratamiento de datos personales y carta de aprobación del préstamo suscrita por la deudora, también fueron remitidas copias de las comunicaciones previas al reporte de información negativa enviadas a la titular y soporte de entrega de las mismas.

BOGOTÁ, 3 de JUNIO del 2022.

Doctor(a)
YENYS YUNYS PADILLA DIAZ
 Dirección: **D OBRERO DL 1 MZ 139 CASA 23**
 Teléfono: **0000000**
 APARTADO

Apreciado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE. Nos complace informarle que su solicitud de crédito ha sido aprobada en las siguientes condiciones:

Línea de Crédito	LIBRE INVERSIÓN
Valor del Crédito	16.000.000,00
Plazo Meses	60
Tasa	1,20 1/2 NIMV
Cuota Fija Mensual	380.000,00 + SEGUROS 16.000,00
Garantía	PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES
Crédito Número	10895

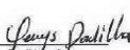
Así mismo informamos que le estará llegando un extracto mensual con el detalle completo de su obligación.

Los papeles puede realizar presentándose su extracto en: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Poper, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Santander, Hem Bank, Colpatría, HSBC y BBUA.

Cualquier inquietud o cuestionamiento será atendido por el Departamento de Crédito en los teléfonos Línea Nacional 018000913362, o en Bogotá 6196077.

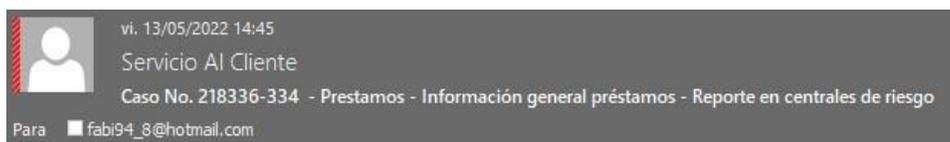
Cordialmente,

Gerente Regional / Nacional

Respecto al término de atención, la respuesta fue remitida el día trece (13) de mayo de 2022, es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del derecho de petición tal y como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

La respuesta y sus anexos, fueron enviados al correo fab94_8@hotmail.com informados por la Sra. Padilla en el derecho de petición radicado:



Así mismo, se remitió respuesta por medio de correo físico a través de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección informada en el derecho de petición en la ciudad de Bucaramanga calle 42 #19-90. Al consultar la guía No. 2127767532 en la página web de Servientrega se informa que la correspondencia no ha podido ser entregada a la dirección indicada:

EN PROCESAMIENTO Guía #2127767532

EN PROCESAMIENTO Guía #2127767532

Remitente / Origen

Ciudad de recogida Bogota	Ciudad de destino Bucaramanga	
Fecha de entrega	Hora de entrega	
Nombre contacto Sec.col de anestesiología y reanimación	Dirección CRA 15A 120 - 74	
Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1.000
Régimen MENSAJERIA EXPRESA		

Destinatario / destino

Ciudad de recogida Bogota	Ciudad de destino Bucaramanga
Fecha de entrega	Hora de entrega
Nombre contacto Yemys padilla diaz	Dirección Calle 42 #19-90

17/05/2022 19:16 Ingreso al centro logístico por devolución - Bucaramanga (Santander)

17/05/2022 14:58 Notificación de devolución - Bucaramanga (Santander)

17/05/2022 12:22 En zona de distribución - Bucaramanga (Santander)

17/05/2022 08:38 Ingreso al centro logístico - Bucaramanga (Santander)

16/05/2022 21:19 Salida a ciudad destino - Bogota (Cundinamarca)

16/05/2022 19:26 Ingreso al centro logístico - Bogota (Cundinamarca)

16/05/2022 16:13 Guía generada - Bogota (Cundinamarca)

Adjunto a la respuesta del derecho de petición, fueron entregadas a la hoy accionante las comunicaciones previas remitidas a las direcciones de domicilio informadas por la deudora y sus correspondientes soportes de entrega, las cuales para conocimiento de este despacho se adjunta a la presente contestación. Las comunicaciones en mención han sido enviadas en diferentes ocasiones a la deudora, informando el estado de mora de la obligación, éstas se han remitido en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Al ser varios archivos se adjuntan en carpeta comprimida para facilitar el envío mediante correo electrónico. (Anexo No. 2)

Como fue previamente señalado, la información sobre la comunicación previa al reporte negativo fue remitida en la respuesta al derecho de petición enviada el trece (13) de mayo de 2022 a la cual se anexaron las comunicaciones remitidas y soportes de entrega siendo estos realizados desde el año 2017, pues la deudora tiene más de 1.952 días continuos de mora en la obligación. Ahora bien, a efectos del primer reporte, es importante señalar que éste se hizo el día 14 de febrero de 2017 con corte de cartera al cierre del mes de enero de 2017. Se remitieron dos comunicaciones a la titular, la primera del día dieciséis (16) de diciembre de 2016 y la segunda del día quince (15) de enero de 2017, cartas debidamente entregadas tal como obra en las guías de la empresa de mensajería Cadena Courier:

Repaso D.C. 13 diciembre de 2016

Destino de: PABLO DIAZ VERNES YEMYS E OBERRO BL 19C 120 CASA 1 BARRIO: ANTIQUEO - ANTIOQUIA

Repasado Destinatario

La comunicación que a la fecha de envío de esta carta, la obligación No. 19529 a su cargo presenta 36 días de mora. De acuerdo a la información sobre el puntaje para ser otorgado en caso de ser deudor de servicios de mensajería se otorga el área de Prestación y Recaudos de la SICRE de Bogotá (19529) en 300 y 300.

Confirme a la Dirección en la Ley 1296 de 2010, el pasado veinte (20) día calendario a partir de la fecha de esta comunicación respecto al cumplimiento, esta información será reportada a la SICRE de Bogotá, en el momento de ser requerido el reporte negativo ante los centros de información, en su calidad de notario, de acuerdo al artículo que indica la ley. "Reservados los derechos de su patrimonio en su respectiva referencia contable y financiera"

NOTA: Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, registre favor hacer constar en la entrega.

Destinatario:

JEFE DE PRESTAMOS Y RECAUDO
Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación

Repaso D.C. 15 de enero de 2017

Destino de: PABLO DIAZ VERNES YEMYS E OBERRO BL 19C 120 CASA 1 BARRIO: ANTIQUEO - ANTIOQUIA

Repasado Destinatario

La comunicación que a la fecha de envío de esta carta, la obligación No. 19529 a su cargo presenta 36 días de mora. De acuerdo a la información sobre el puntaje para ser otorgado en caso de ser deudor de servicios de mensajería se otorga el área de Prestación y Recaudos de la SICRE de Bogotá (19529) en 300 y 300.

Confirme a la Dirección en la Ley 1296 de 2010, el pasado veinte (20) día calendario a partir de la fecha de esta comunicación respecto al cumplimiento, esta información será reportada a la SICRE de Bogotá, en el momento de ser requerido el reporte negativo ante los centros de información, en su calidad de notario, de acuerdo al artículo que indica la ley. "Reservados los derechos de su patrimonio en su respectiva referencia contable y financiera"

NOTA: Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, registre favor hacer constar en la entrega.

Destinatario:

JEFE DE PRESTAMOS Y RECAUDO
Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación

Por lo anterior, no es dable a la deudora argumentar una supuesta falta de notificación y con base a ello solicitar la eliminación del reporte negativo, pues se debe recordar que el artículo 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual reglamenta el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala que:

Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Se nieguen las pretensiones del accionante toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales y, por el contrario, se ha evidenciado el cumplimiento por parte de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E de los requisitos establecidos en la ley para realizar el reporte ante Centrales de información cuando los deudores no honran sus obligaciones y la atención completa, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al*

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

a. Derecho fundamental al buen nombre.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 en su parte inicial, consagra el derecho fundamental al buen nombre en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”

Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha puntualizado que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad. En sentencia T-783 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

De esta manera, el buen nombre hace parte de los derechos personalísimos de los individuos que se evalúan de forma objetiva, es decir por las consecuencias de sus actos o hechos en el transcurso de la vida. Para lo cual, la persona que nunca actuó de forma responsable y consecuente con sus decisiones, no podrá alegar la vulneración de aquel derecho, puesto que nunca ha gozado de aquel.

b. Derecho fundamental al Habeas Data.

En lo referente al derecho fundamental del Habeas Data, el artículo 15 de la Constitución define que *todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello

tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea de manera veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-060 de 2003, se dijo lo siguiente:

*“La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser **veraz**, pues corresponderá con los hechos que la originan; **dinámica**, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será **susceptible de rectificación** cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.”*

Del mismo modo en Sentencia T-658 de 2011 la Corte Constitucional expuso:

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de

transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción”.

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolubles, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora YENYS YUNYS PADILLA DÍAZ, contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -S.C.A.R.E por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y hábeas data, en la cual ordeno el Despacho vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., de acuerdo a lo manifestado por la accionante, pues alude que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso. De lo expuesto anteriormente, y analizado lo aportado por la entidad accionada y las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., se concluye que el supuesto vulneratorio de derechos constitucionales fundamentales, es inexistente, puesto que se dio respuesta al derecho de petición respecto el término de atención, la respuesta fue remitida el día trece (13) de mayo de 2022, es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del derecho de petición tal y como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, la respuesta y sus anexos, fueron enviados al correo fab94_8@hotmail.com informados por la accionante.

La entidad accionada, S.C.A.R.E., prueba que no ha habido ninguna afectación al derecho al debido proceso de la accionante, pues todas las actuaciones de la corporación se han realizado soportadas en la normatividad; la deudora faltó a su obligación de pago la cual fue contraída de conformidad a la documental allegada con la acción de tutela por lo que el no pago, como lo establece la ley, conlleva al reporte de información negativa ante

operadores de información. Lo anterior, conforme a la autorización para el tratamiento de datos suscrita y otorgada por la titular, y por ende, no hay afectación al debido proceso; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues la misma es improcedente al no existir afectación a derechos fundamentales.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por por la señora YENYS YUNYS PADILLA DÍAZ, contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -S.C.A.R.E., y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., por vislumbrarse inexistencia del objeto constitucional, como lo es la no vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora YENYS YUNYS PADILLA DÍAZ, contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -S.C.A.R.E., y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., por la inexistencia del objeto constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ